



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOCA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00163-00.
Solicitante: EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 19

Mococa, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mococa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.124.064 expedida en Mococa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ y sus hijos KARINE ASBLEIDY, EYDER ANDRÉS y JHONNIER ANDERSON CARRERA BENAVIDES.

2.- El señor CARRERA ANDRADE, dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio urbano situado en la Carrera 4 No. 4 - 46 del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-74869	86-569-04-00-0011-0007-000	143 m2.	143 m ² .

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22061 en línea recta en dirección hasta llegar al punto 22062 en una distancia de 10,58 mts con predios de Omar Carrera.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22063 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 22063 en una distancia de 13,52 mts con predios de Antonio Díaz.
SUR	Partiendo desde el punto 22063 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 22060 en una distancia de 10,55 mts con predios de Marleny Recalde.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22060 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 22061 en una distancia de 13,55 mts con Vía internacional.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22060	0° 45' 24,643" N	76° 35' 9,577" W
22061	0° 45' 25,082" N	76° 35' 9,545" W
22062	0° 45' 25,055" N	76° 35' 9,204" W
22063	0° 45' 24,617" N	76° 35' 9,237" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en el Barrio Villafior, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área de 143 m², registrado a folio de matrícula N° 442-74869 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral No. 86-569-04-00-0011-0007-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido de la siguiente manera "(...) *mi hermano Alirio Carrera (fallecido) me hizo el ofrecimiento de un lote ubicado en la inspección de Villafior sobre la carretera principal hacia Puerto Asís. Yo acepte y se lo compre por un valor de 220 mil pesos, de ese negocio no hicimos papeles porque más valía nuestra palabra de hermanos, al principio la teníamos de paso y para ir los fines de semana, en el lote había una casa de material de 36 metros cuadrados (...)*".

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento:

"(...) la relación con los grupos armados era constante, ellos permanecían en la zona, teníamos hasta buenas relaciones, incluso un comandante de la guerrilla llegó a invitarme a que fuera con ellos, hacían reuniones, nos pedían que les ayudemos a

²Folio 79 cuaderno principal.



ministerial, propuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, escrito que no fue calificado por parte del Juzgado inicial.

8.- Mediante escrito de 12 de septiembre de 2017, a través de apoderado judicial, la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, contesto la demanda manifestando frente a los hechos que el Certificado de Libertad y Tradición reporta que el bien objeto del litigio es un predio localizado en el ***SECTOR RURAL***, de la vereda Villaflor ubicado en la Carrera 4 N°. 4 – 46, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-74869 que figura a nombre de la Nación, considerándose que se está frente a un bien baldío, observándose a folio 46, que se trata de una casa ubicada sobre la carretera principal con un área de 0.0143 (H), que se encuentra en el sector rural.

Arguyendo que el procedimiento a seguir por el solicitante para ser beneficiario de un predio baldío nace en la ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 "*Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*".

Con respecto a las pretensiones manifestó que frente a la reclamación de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones la Alcaldía establece que una vez definida la situación jurídica del predio la administración implantará mecanismos para la exoneración de los mismos a quienes sean declarados víctimas del despojo o abandono forzado; igualmente la petición relacionada con la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, determinó que son los peticionarios quienes deberán elevar las solicitudes correspondientes tendientes a ser beneficiarios de programas de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctima.

Finalmente solicito algunas pruebas y cito las direcciones para efectos de las notificaciones correspondientes.

9.- La *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*, en contestación de 18 de septiembre de 2017⁵, manifestó frente a los hechos contenidos en la solicitud, que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial refiriéndose a esta especialísima acción en cuenta a los requisitos que la componen.

Comenta oponerse a la pretensión presentada por la UAEGRTD en donde solicita adjudicar a favor de los solicitantes el predio que se localiza en la K 4 4-46 centro poblado Villa Flor se encuentra ubicado en zona urbana según información remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Aduce que la Agencia Nacional de Tierras es un establecimiento público de orden

⁵ Folios 152 del cuaderno principal.



construir trochas. Hasta cuando llegaron los paramilitares y la situación se puso difícil, ya comenzaron a matar gente, el tema era que los paramilitares y los guerrilleros buscaban supuestos informantes que no existían y en esa época murió mucha gente inocente. En el año 2001 la situación ya se salió de las manos, los paramilitares se tomaron Puerto Caicedo y la guerrilla comenzó a tener desconfianza de todo el mundo, el que salía tenía problemas y el que entraba también, por un hermano mío que se hizo soldado profesional y otro prestaba servicio militar, nos cogieron mucho odio, ya hablaban de uno en las reuniones, un amigo me comentó que me estaban siguiendo los pasos, yo me llene de miedo y mi esposa también, ella sufrió mucho con esa situación, lloraba mucho por eso, hasta cuando decidimos irnos, dejamos todo, solo sacamos la ropa y las gallinas. Nos fuimos para Mocoa y llegamos arrendar una casa en el barrio San Agustín.

La casa sobre la carretera principal quedo abandonada desde esa época, actualmente cuando tengo tiempo y plata me voy a dar una vuelta por allá, la finca Nueva Esperanza y Buenavista las vendimos posteriormente y la Nueva Esperanza la vendimos a un hermano, le hicimos escritura a nombre de él por valor de seis millones. Eso fue en el año 2004 o 2005 (...)" (fl. 30).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 34 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así como también se avista a folio 104 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00073 del 2 de febrero de 2017.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 14 de agosto del 2017³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

7.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en contestación allegada el 31 de agosto de 2017⁴, se opone a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, toda vez que sus pretensiones no afectan derechos o intereses de dicha cartera

³ Folios 109 - 110 cuaderno principal.

⁴ Folios 120 a 123 ibídem.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79^o ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la NACIÓN –ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO- (lugar donde se ubica el predio objeto de estudio) y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tener el fundo su calidad de baldío según se dijo en el escrito de introducción, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



nacional adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto está dirigido a ejecutar la política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo anterior manifiesta que dentro de sus funciones no corresponde certificar lo solicitado en cuanto a inmuebles y/o predios ubicados dentro del perímetro urbano, solicitando que al momento de dictar sentencia si se profieren ordenes de adjudicación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras se tenga en cuenta que el objeto de esa entidad va encaminado a ejecutar la política de ordenamiento de la propiedad rural.

10.- Posteriormente, el juzgado instructor en providencia del 18 de octubre de 2017⁶, señaló en suma que la respuesta allegada por la Nación - *Agencia Nacional de Tierras*- no se configura como oposición toda vez que ataca aspectos que son accesorios a la demanda como lo es las decisiones que pueden tomarse al respecto, amén que no embiste los presupuestos sustanciales de la presente acción, disponiendo en el mismo auto requerir a algunas entidades de la SNARIV, a fin de que remitan información necesaria para decidir el asunto.

11.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 8 de noviembre de 2017⁷, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio, además se ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 15 de noviembre de esa misma anualidad, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

12.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 18 de mayo de 2018⁸.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

⁶ Folio 156 ibídem.

⁷ Folios 140 cuaderno principal.

⁸ Folios 208 cuaderno principal.



restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CARRERA ANDRADE, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecuentemente amenazas a su integridad, tanto suya como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor JOSÉ ALEXANDER BORDÓN MORENO, ante la UAEGRTD quien expresó:

"(...) En esa época nos tocó salir desplazados de la vereda por las autodefensas, ya que llegaron a infundir temor a la zona y EFRANIO también salió desplazado, yo salí desplazado primero. (...)"¹²

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O

la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹² Folio 43 cuaderno principal.

¹³**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a



motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto,*



dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13¹⁷, 58¹⁸, 60¹⁹, constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad.

Así las cosas, al tratarse de un predio baldío urbano la facultad para la adjudicación de esa clase de inmuebles, según lo dispuesto en la **Ley 137 de 1959 y su decreto reglamentario 3313 de 1965** disposiciones cuya interpretación o aplicación según su ARTICULO 3º que se transcriben así: "*Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3º del Decreto 59 de 1938*"²⁰, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (hoy Agencia Nacional de Tierras) y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y el Decreto 1943 de 1960."

El **artículo 123 de la Ley 388 de 1997**, norma posterior al inicio de la relación jurídica del solicitante con el predio (1977), reiteró esa titularidad al consagrar: "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales*".

Como reglas para la venta de los bienes baldíos urbanos cedidos con base en la normativa ya mencionada, se establecieron las siguientes: **(i)** si dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la vigencia de esa ley, los propietarios de mejoras proponían la compra de los respectivos solares, el municipio procedería a

dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

¹⁷ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

¹⁸ **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

¹⁹ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁰ **ARTICULO 3º** *Para los efectos de la Ley 200 de 1936 es fundo o predio rural el que se halle situado fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población. (...)*



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 58 a 63 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 64 a 71 del mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda Villaflor, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-74869 (folio 79); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el Certificado Catastral y la Ficha Predial emitidos por el IGAC (folios 50 y 51 cdno ppal), donde refiere que el fundo se identifica con el código catastral número 04-00-0011-0007-000, se encuentra inscrito en la base catastral a nombre de LIBARDO CARRERA, con un área de terreno de 143 m², predio que se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, en el sector urbano, información que coincide con la relacionada en los informes técnico prediales y de georeferenciación realizados por la UAEGRTD.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674¹⁵ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675¹⁶ del Código Civil como aquellas tierras situadas

desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁵ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

¹⁶ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas*



74869 (fl. 85); hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Ahora bien frente a la destinación, que según el concepto, debe darse a esta clase de inmuebles y los términos para su transferencia, debe reiterarse que atendiendo a lo analizado, respecto al alcance y aplicación de la Ley 137 de 1959 a este caso concreto, la relación jurídica del solicitante con el predio inició el en año 1977 y a la condición especial del reclamante en el año 2001 que ocurrió su abandono, no hay lugar a acoger esa postura, pues implica, *ipso facto*, desconocer la expectativa no solo la confianza legítima que él tiene en cuanto a la titulación del bien, convirtiéndose también en una barrera para efectivizar, materializar y garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, personas que por lo general son personas de carácter humilde, aunado a que por el contrario, se desconocería el deber, que en el marco de la justicia transicional, tienen las autoridades judiciales de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la víctima, sino también la disposición legal que establece el artículo 74 inciso 5º de la ley 11448 de 2011.

Por las antedichas razones, y atendiendo a que con posterioridad a la expedición de la pluricitada normativa, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por su progresividad²², pues facilitan el acceso a la vivienda mediante la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, en observancia del principio de seguridad jurídica y de la atribución legal que tienen los Concejos Municipales para establecer las normas de administración, disposición y entrega de inmuebles como el que aquí nos ocupa, se ordenará Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo - Putumayo, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique el predio al solicitante EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, para cuyo efecto deberá tener en cuenta el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal respecto del procedimiento para la Adjudicación de predios urbanos en esa municipalidad, que de no existir deberá crearse en el ámbito de sus

²² Artículo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así: Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.

La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.



vendérselos con preferencia a cualquier otro y a expedirles la correspondiente titulación. El precio de la venta, en ese evento, sería el equivalente al 10% del avalúo que debía haber sido efectuado por peritos designados así: uno por el municipio, otro por el proponente y otro por los dos; **(ii)** En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado, el precio sería fijado libremente por el municipio.

Por su parte, el **numeral 11 del artículo 93 Decreto 1333 de 1986**, contempla como atribución legal de los Concejos: "*Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio; (...)*". En artículos posteriores señala: "**artículo 167.** *La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dictan los Concejos Municipales, artículo 168.* *El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.*"

Habrà de verse entonces que el hoy actor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1977, por compraventa realizada al señor ALIRIO CARRERA ANDRADE (q.e.p.d), buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración del solicitante (fls.38-39), donde expresa: "*(...) ese predio lo adquirí hace aproximadamente 40 años, la fecha no me acuerdo. (...) Ese predio yo se lo compre a un hermano hace aproximadamente 40 años de manera verbal, en un valor de \$220.000, nunca hicimos ningún tipo de documento. (...) Eso tiene aproximadamente unos 15 metros de frente por 10 de fondo (...) Mi hermano tampoco tenía ningún tipo de documento (...)*"

En el predio edificó su casa fabricada en material, la cual consta de un solar de ropas y actualmente se encuentra en regular estado, las puertas dañadas y sin pintar, dando a conocer también con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación agrícolas del mismo.

A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación²¹, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-

²¹ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



En lo encaminado al plan retorno en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo contenido en las pretensiones "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites ", REPARACIÓN – UARIV, PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

Se hará exclusión además de las pretensiones contenidas en el acápite "SOLICITUDES ESPECIALES, al haber sido decretadas en el auto admisorio de 14 de agosto de 2016 (fls. 109 - 110), y toda vez que el solicitante ha salido adelante en la declaración de las solicitudes enumeradas como subsidiarias en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ	Cónyuge	69.005.090
KARINE ASBLEIDY CARRERA BENAVIDES	Hija	1.124.866.353
EYDER ANDRÉS CARRERA BENAVIDES	Hijo	1.006.948.738
JHONNIER ANDERSON CARRERA BENAVIDES	Hijo	1.124.859.335

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.124.064 expedida en Mocoa (P.), y



la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ identificada con la cédula de Ciudadanía N° 69.005.090 de Mocoa (P) y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO, emitir Resolución mediante la cual se **ADJUDIQUE** al señor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.124.064 expedida en Mocoa (P.), y la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ identificada con la cédula de Ciudadanía N° 69.005.090 de Mocoa (P), el predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4 - 46, del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área superficial de 143m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo; para cuyo efecto deberá tener en cuenta el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal respecto del procedimiento para la Adjudicación de predios urbanos en esa municipalidad, que de no existir deberá ser creado dentro del marco de sus competencias. Además deberá en la resolución de adjudicación, exonerar al beneficiario de la restitución del costo que legalmente se encuentre establecido para la transferencia así como cualquier otro rubro teniendo en cuenta el principio de gratuidad de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Predio cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-74869	86-569-04-00-0011-0007-000	143 m2.	143 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22061 en línea recta en dirección hasta llegar al punto 22062 en una distancia de 10,58 mts con predios de Omar Carrera.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22063 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 22063 en una distancia de 13,52 mts con predios de Antonio Díaz.
SUR	Partiendo desde el punto 22063 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 22060 en una distancia de 10,55 mts con predios de Marleny Recalde.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22060 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 22061 en una distancia de 13,55 mts con Vía internacional.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22060	0° 45' 24,643" N	76° 35' 9,577" W



22061	0° 45 ' 25,082" N	76° 35 ' 9,545" W
22062	0° 45 ' 25,055" N	76° 35 ' 9,204" W
22063	0° 45 ' 24,617" N	76° 35 ' 9,237" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior; el Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO deberá rendir un informe dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74869:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO a nombre de los beneficiarios en esta acción, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de este fallo.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde de El municipio de Puerto Caicedo y en



coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "*PRIMERA* y *SEGUNDA*" pertenecientes a "*SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión del beneficiario EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, junto con la EPS a la que se



187

encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.124.064 de Mocoa (P.) y su grupo familiar integrado por su Cónyuge señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.005.090 expedida en Mocoa (P) y sus hijos KARINE ASBLEIDY CARRERA BENAVIDES, EYDER ANDRÉS CARRERA BENAVIDES, JHONNIER ANDERSON CARRERA BENAVIDES, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Puerto Caicedo - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE y la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes



a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario EFRANIO LIBARDO CARRERA ANDRADE, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de las pretensiones relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a los literales e), f), k), formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTO.-Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la



parte beneficiaria, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda, no sin antes realizar la inscripción de los mismos si aún no lo hubiere realizado en el Registro Único de Víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Puerto Caicedo- Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial del beneficiario de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS

30 de mayo de 2018

HOY:

M. Marcela C.

Aidé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

